

Martes 7 de septiembre de 2010

- Vista la carta de 9 de julio de 2010 dirigida por el Comisario Janusz Lewandowski al Presidente Buzek,
 - Vista la posición del Consejo sobre el proyecto de presupuesto rectificativo nº 2/2010, establecida por el Consejo el 26 de julio de 2010 (12583/2010 – C7-0194/2010),
 - Vistos los artículos 75 ter y 75 sexies de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Presupuestos (A7-0240/2010),
- A. Considerando que la posición del Consejo sobre el proyecto de presupuesto rectificativo nº 2/2010 cubre la plantilla de personal de la Oficina del ORECE (Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas),
- B. Considerando que el objetivo del proyecto de presupuesto rectificativo nº 2/2010 es introducir formalmente este ajuste presupuestario en el presupuesto 2010,
- C. Considerando que el Consejo adoptó su posición el 26 de julio de 2010,
1. Toma nota del proyecto de presupuesto rectificativo nº 2/2010;
 2. Aprueba la posición del Consejo sobre el proyecto de presupuesto rectificativo nº 2/2010 sin modificaciones y encarga a su Presidente que declare que el presupuesto rectificativo nº 3/2010 ha sido definitivamente aprobado y que disponga su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución al Consejo y a la Comisión.

Acuerdo entre la UE y Japón sobre asistencia judicial en materia penal ***

P7_TA(2010)0297

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 7 de septiembre de 2010, sobre el proyecto de Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y Japón sobre asistencia judicial en materia penal (05308/2010 – C7-0029/2010 – 2009/0188(NLE))

(2011/C 308 E/25)

(Aprobación)

El Parlamento Europeo,

- Visto el proyecto de Decisión del Consejo (05308/2010),
- Visto el proyecto de Acuerdo entre la Unión Europea y Japón sobre asistencia judicial en materia penal (15915/2009),
- Vista la solicitud de aprobación presentada por el Consejo de conformidad con el artículo 82, apartado 1, párrafo 2, letra d), y el artículo 218, apartado 6, párrafo segundo, letra a), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (C7-0029/2010),
- Vistos el artículo 81 y el artículo 90, apartado 8 de su Reglamento,
- Vista la Recomendación de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (A7-0209/2010),

Martes 7 de septiembre de 2010

1. Concede su aprobación a la celebración del Acuerdo;
2. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Gobiernos y Parlamentos de los Estados miembros y de Japón.

Cláusula bilateral de salvaguardia del Acuerdo de Libre Comercio entre la UE y Corea ***I

P7_TA(2010)0301

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se aplica la cláusula bilateral de salvaguardia del Acuerdo de Libre Comercio entre la UE y Corea (COM(2010)0049 – C7-0025/2010 – 2010/0032(COD))

(2011/C 308 E/26)

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

La propuesta fue modificada el 7 de septiembre de 2010 como sigue ⁽¹⁾:

TEXTO DE LA COMISIÓN

ENMIENDA

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento Considerando 3 bis (nuevo)

(3 bis) Las barreras comerciales establecidas en el mercado interno de un socio comercial tienden a favorecer las exportaciones de ese mercado al extranjero, y si se trata de exportaciones a la UE podrían crear las condiciones para la aplicación de la cláusula de salvaguardia.

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento Considerando 5

(5) Solo pueden plantearse medidas de salvaguardia cuando las importaciones en la Unión del producto en cuestión aumentan de tal manera y en condiciones tales que causan o amenazan con causar un perjuicio grave a los productores de la Unión que fabrican productos similares o directamente competidores, con arreglo a lo establecido en el capítulo tres, artículo 3.1, del Acuerdo.

(5) Solo pueden plantearse medidas de salvaguardia cuando las importaciones en la Unión del producto en cuestión aumentan de tal manera **o cuando la actividad económica en cuestión se incrementa de tal forma** y en condiciones tales que causan o amenazan con causar un perjuicio grave a los productores de la Unión que fabrican productos **o desarrollan actividades económicas** similares o directamente competidores, con arreglo a lo establecido en el capítulo tres, artículo 3.1, del Acuerdo.

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 5 bis (nuevo)

(5 bis) Puede darse también un perjuicio grave o una amenaza de perjuicio grave para los productores de la Unión Europea si no se cumplen las distintas obligaciones con arreglo al capítulo trece del Acuerdo, en particular con respecto a las normas sociales y medioambientales que en el mismo se establecen, resultando por lo tanto necesaria la imposición de medidas de salvaguardia.

⁽¹⁾ De conformidad con el artículo 57, apartado 2, párrafo segundo del Reglamento, el asunto se devuelve a la comisión competente (A7-0210/2010).